

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3769** DE 2012

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** contra la Resolución 1-001640 del 1 de marzo de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, Quindío."*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente actuación son los siguientes:

1.1 De la solicitud de COMCEL

Con base en la autorización emitida por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través del Oficio DP – POT-113456 del 22 de junio de 2011, en la cual se autoriza la ubicación de la celda portátil de telecomunicaciones de propiedad del proveedor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en adelante **COMCEL**, en el predio denominado "El Recuerdo", dicho proveedor el día 3 de octubre de 2011 mediante radicado No. 7193 solicitó ante la Curaduría Urbana Número 2 del Municipio de Armenia la expedición de la licencia urbanística de construcción, modalidad de obra nueva con el fin de obtener el respectivo permiso para llevar a cabo la cimentación y encerramiento de la celda portátil cuya ubicación en el predio el "El Recuerdo" ya había sido autorizada por la citada subdirección.

1.2 Resolución No. 1- 001640 de 2012, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia

Mediante Resolución No. 1-001640 del 1 de marzo de 2012, la Curaduría Urbana Número 2 de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, negó la expedición de la licencia urbanística de construcción, modalidad de obra nueva, solicitada por **COMCEL**, el día 3 de octubre de 2011 con el fin de obtener el respectivo permiso para llevar a cabo la cimentación y encerramiento de una celda portátil de telecomunicaciones en el predio denominado "El Recuerdo", de propiedad del Señor **RAÚL GONZÁLES PATIÑO**, ubicado en la Vereda San Juan (Sector Avenida Centenario) e identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-12887 y ficha catastral No. 01-07-0297-0006-000.

En sustento de la anterior decisión, la Curaduría Urbana, luego de pronunciarse desfavorablemente respecto de las intervenciones de los terceros interesados en el sentido de rechazar los argumentos expuestos por cada uno, sostuvo que si bien, mediante Oficio DP – POT-113456 del 22 de junio de 2011, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación

Municipal autorizó la ubicación de la celda portátil de telecomunicaciones de **COMCEL** en el predio "El Recuerdo", lo cierto es que, con posterioridad, dicha Subdirección a través del Oficio DP – POT 0572 del 29 de febrero de 2012 manifestó que la ubicación de la misma debe sujetarse a lo que sobre el particular se establezca en la Unidad de Planificación Zonal de la Avenida Centenario – UPZ-, norma de tipo urbanístico que a la fecha no ha sido expedida, y que cuya inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico torna inviable la expedición de la licencia de construcción solicitada por el citado proveedor.

1.3 Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por COMCEL contra la Resolución No. 1- 001640 de 2012

En aras de obtener la revocatoria de la Resolución 1-001640 y por ende, la expedición de la licencia de construcción solicitada, el Apoderado Especial de **COMCEL** el 9 de marzo de 2012, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la Curaduría Urbana Número 2 de Armenia y, en sustento de lo anterior, manifestó que el sitio en el que pretenden ubicar la celda portátil cuenta con el debido permiso de instalación otorgado el 22 de junio de 2011 por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia a través de Oficio DP – POT- 113456, el cual fue revocado de manera irregular e ilegal por la misma Entidad el pasado 29 de febrero de 2012 mediante Oficio DP – POT – 0572.

En este orden de ideas, expresó que el oficio emitido el 29 de febrero de 2012, no tiene la virtud de modificar el permiso y la viabilidad de la ubicación de su celda portátil contenido de manera expresa en el acto administrativo DP – POT- 113456 en el que sólo se condicionó dicha instalación a la existencia de centros geriátricos, educativos y de salud como predios contiguos al predio denominado "El Recuerdo" o en inmediaciones de éstos. Situación que, según el recurrente, en la actualidad no ocurre.

Así las cosas, sostuvo que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia al modificar de manera unilateral el permiso que inicialmente se le había otorgado, sin que mediara la ocurrencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo –CCA-, trasgredió sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso al sujetar, de un momento a otro sin justificación alguna y sin su consentimiento expreso, la ubicación de su celda portátil de telecomunicaciones a lo que sobre el particular se disponga en la UPZ de la Avenida Centenario.

De otro lado, afirmó que esta sorpresiva decisión, aparte de desconocer la accesibilidad a los servicios de TIC prevista en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, afecta de manera notoria la operación eficiente del servicio público de telecomunicaciones cuya prestación está orientada a satisfacer el interés general de la comunidad. En esta línea de argumentación, manifiesta que el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia en su artículo 142 prevé como objetivos los siguientes: *i)* el fortalecimiento local de la infraestructura de telecomunicaciones, *ii)* ofrecer el acceso a las tecnologías de la información a la mayoría de los ciudadanos, *iii)* fomentar el uso de las tecnologías de la información como herramienta educativa, *iv)* capacitar a los ciudadanos en el uso de las tecnologías de la información, *v)* fortalecer el recurso humano especializado en el desarrollo y mantenimiento de las tecnologías de la información, *vi)* sensibilizar a la población sobre la importancia del uso de las tecnologías de la información, *vii)* aumentar la competitividad de las empresas locales a través del uso y apropiación de las tecnologías de la información, *viii)* crear ambientes favorables para el desarrollo de las industria de tecnologías de la información y, *ix)* apoyar la generación de contenido y servicios en línea, los cuales están siendo vulnerados con la decisión adoptada por el Departamento de Planeación antes mencionado.

De igual manera, expresó que la Telefonía Móvil Celular –TMC- ha sido considerada por el Legislador como parte de un servicio público de utilidad pública e interés social, razón por la cual el artículo 2° del Decreto 2201 de 2003¹ establece que ningún plan, plan básico o esquema de ordenamiento territorial podrá oponerse a los proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social, tal es el caso de los servicios de telecomunicaciones. En sustento de lo anterior transcribió el artículo 2, los numerales 2 y 8 del artículo 4, el artículo 5 y 10 de la Ley 1341 de 2009, así como el artículo 55 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y apartes de la

¹ Decreto 2201 de 2003, por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, cuyo artículo 2 prevé textualmente: "Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto."

Circular 270 de 2007 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1.4 Resolución No. 133 del 23 de marzo de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMCEL

Frente a los argumentos expuestos por **COMCEL** en el recurso de reposición, la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia decidió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida argumentando que, de un lado, las consideraciones hechas por el mencionado operador respecto de la ilegalidad de la expedición del oficio DP – POT 0572 del 29 de febrero de 2012 escapan de su órbita, razón por la cual no le es posible efectuar pronunciamiento alguno sobre el particular y, del otro, que en su calidad de Curador Urbano le es imperativa la concesión de las licencias urbanísticas con sujeción a lo previsto en la normativa actualmente aplicable.

Así las cosas, consideró que al no existir la Unidad de Planificación Zonal de la Avenida Centenario le es imposible expedir la licencia urbanística de construcción, modalidad de obra nueva, solicitada por el recurrente para la cimentación y encerramiento de su celda portátil, ya que la instalación de este elemento de infraestructura que se pretende ubicar en el predio "El Recuerdo" se encuentra supeditada a la expedición de esta norma.

Igualmente, afirmó que el vacío normativo que se genera con la no expedición de la UPZ de la Avenida Centenario no es responsabilidad de su Despacho ni del Departamento Administrativo de Planeación Municipal ya que, la adopción de la misma corresponde a una decisión del Consejo Municipal que motivado por el desarrollo ordenado y armónico del sector optó por la adecuada reglamentación de las condiciones que deben regir la urbanización de los terrenos ubicados sobre la Avenida Centenario.

Así las cosas, estimó que la UPZ no obedece a un capricho ni del Consejo ni de la Administración Municipal, sino que es el resultado de la materialización de unos propósitos claros fundamentados en las condiciones específicas de planificación que deben tenerse en cuenta en dicho sector, los cuales, contrario a lo expuesto por el recurrente, en nada contradicen lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011.

Para finalizar, respecto de las afirmaciones allegadas en el trámite de la impugnación por el Señor Gabriel Jaime Gómez Vélez, en su calidad de tercero interesado en las resultas de la actuación administrativa iniciada por **COMCEL** con la solicitud de la mencionada licencia, consideró que éstas al no referirse a las causales de objeción previstas en el parágrafo del artículo 36 (*sic*) del Decreto 1469 de 2010 carecen de validez, para convertirse en sólo apreciaciones personales y subjetivas de quien las fórmula respecto de la ubicación de la celda portátil en el predio "El Recuerdo".

2. Consideraciones de la CRC

2.1 Competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

En virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le compete a esta Comisión resolver los recursos de apelación contra los actos emitidos por cualquier autoridad siempre que éstos se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, y como quiera que lo pretendido por **COMCEL** con la expedición de la licencia de construcción modalidad obra nueva se dirige a la cimentación y encerramiento de la celda portátil de Telefonía Móvil que para la prestación de sus servicios pretende instalar en el predio mencionado anteriormente, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** contra la Resolución No. 1 – 001640 de 1º de marzo de 2012, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia.

2.2 Sobre el asunto en controversia

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1 de la presente resolución, claramente puede verse que la situación puesta en consideración de la CRC versa sobre los siguientes aspectos: i) la modificación unilateral, por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de

Armenia, de la autorización respecto de la instalación de la celda portátil de propiedad de **COMCEL**, contenida en el Oficio DP – POT- 113456 del 22 de junio de 2011 y, //) la negativa en la expedición de la licencia de construcción modalidad obra nueva solicitada por dicho operador ante la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia.

2.2.1 Respetto de la modificación del Oficio DP – POT- 113456 del 22 de junio de 2011

Tal y como se anotó anteriormente, a través del Oficio DP – POT- 113456 del 29 de junio de 2011, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia otorgó a **COMCEL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 así como en lo previsto en el Acuerdo 019 de 2009 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Armenia, concepto de viabilidad y permiso para la instalación de una celda portátil en el predio denominado "El Recuerdo" ubicado en el sector de la vereda San Juan, al considerar que el despliegue de dicha infraestructura se sujeta a lo previsto en la normativa local como nacional.

No obstante lo anterior, dicha autoridad restringió, de manera expresa, la instalación de la celda en mención únicamente en aquellos predios que comprendan el espacio público de la ciudad, así como a la inexistencia de centros educativos, de salud y geriátricos que sean contiguos al predio "El Recuerdo".

Ahora bien, y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente que contiene el presente trámite, es preciso indicar que **COMCEL**, una vez obtenida dicha autorización, el día 3 de octubre de 2011 solicitó ante la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia la expedición de la Licencia Urbanística de Construcción en Modalidad de Obra Nueva orientada al encerramiento de la celda portátil, cuya ubicación en el predio "El Recuerdo" había sido permitida, previamente, por la Subdirección antes mencionada mediante la expedición del acto administrativo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que **COMCEL** con fundamento en la decisión contenida en el Oficio DP – POT- 113456 de 2011 por medio del cual le fue reconocido el derecho a ubicar en el predio ya mencionado una celda de telecomunicaciones portátil, inició el trámite administrativo tendiente a la obtención de la licencia urbanística de construcción para la cimentación y encerramiento de dicha infraestructura, actuación a la cual fue allegado el Oficio DP – POT- 0572 del 29 de febrero de 2012 en el que, de manera sorpresiva, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, al aclarar el alcance de la autorización dada al mencionado proveedor, condicionó la ubicación de la celda portátil a lo que sobre el particular se disponga en la Unidad de Planificación Zonal de la Avenida Centenario – UPZ-, avenida sobre la cual se encuentra ubicado el predio, normativa que a la fecha, aún no ha sido adoptada. Aclaración que, conforme puede verse en la parte motiva tanto de las Resoluciones números 1-001640 y 133 de 2012, sustentó íntegramente la decisión adopta por el *a quo* en el sentido de negar la solicitud de la licencia urbanística requerida por **COMCEL**.

En atención a la situación antes descrita, debe esta Comisión indicar que, en virtud de lo establecido en el Título V del Código Contencioso Administrativo –CCA-, los actos administrativos de naturaleza particular en los que se cree o modifique una situación jurídica consolidada de carácter particular y concreto o se reconozca un derecho de igual categoría, tal y como ocurre en el presente caso con la expedición del Oficio DP –POT- 113456 de 2011, no podrán ser revocados de manera unilateral por la administración sin el consentimiento expreso del particular en quien recae la titularidad del derecho ya reconocido.

En efecto, el artículo 73 del Título V del CCA textualmente señala:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en la norma antes transcrita, es claro que la subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia sólo podía llevar a cabo la modificación de la decisión contenida en el acto administrativo denominado Oficio DP -POT- 113456 de 2011, es decir, revocarlo parcialmente, con el consentimiento previo y expreso de **COMCEL**, a menos que la expedición de dicho oficio hubiera sido el producto de un silencio administrativo positivo, de la ocurrencia de medios ilegales o si en el contenido del mismo se apreciara la existencia de algunas de las causales previstas en el artículo 69² del CCA, caso en el cual tal situación debía reflejarse y comprobarse en el acto que recoge tal modificación, lo cual no ocurrió ni se evidenció de la motivación en que se erige la "aclaración" hecha en el Oficio DP - POT- 0572 de 2012, "aclaración" que vale la pena no existió ya que, lo que realmente sucedió fue la modificación sorpresiva y unilateral del sentido de la decisión inicialmente emitida, al imponer una nueva y única restricción al permiso de instalación y ubicación solicitado por la compañía **COMCEL** en el año 2011³.

Bajo este entendido, para esta Comisión es claro que el abrupto cambio presentado en la decisión inicial adoptada por la Subdirección antes mencionada se trata de la expedición de un acto administrativo irregular que no tiene la virtud de modificar las condiciones en que fue concedida el concepto de viabilidad y el permiso de instalación y ubicación en requerido por **COMCEL** mediante radicado 7193, el día 3 de octubre de 2011, el cual sólo restringió el despliegue de su celda portátil de telecomunicaciones en el predio denominado "El Recuerdo" a la no ocupación del espacio público y a la inexistencia de centros de Salud, educativos y geriátricos contiguos al predio en mención o en las inmediaciones de éstos, mas no a lo que sobre el particular se disponga en la UPZ del sector que comprende la Avenida Centenario, zona donde está ubicada la propiedad en la que se pretende llevar a cabo la instalación.

2.2.2 Negativa en la expedición de la licencia de construcción modalidad obra nueva solicitada por COMCEL

Mediante Resolución No. 1 - 001640 del 1 de marzo de 2012, confirmada en su totalidad por la Resolución 133 del 23 de marzo del mismo año en virtud del recurso de reposición interpuesto por **COMCEL**, el Curador Urbano No. 2 de Armenia negó la expedición de la Licencia Urbanística de Construcción de Obra Nueva en la modalidad de cimentación y encerramiento para la instalación de su celda portátil de telecomunicaciones solicitada por el mencionado proveedor mediante radicado No. 7193 del 3 de octubre de 2011.

La mencionada Curaduría argumentó, como razón suficiente para la no expedición de la licencia urbanística solicitada que, en atención a lo previsto en el Oficio DP - POT- 572 expedido por la Subdirección Administrativa de Planeación Municipal de Armenia, hasta tanto no se adopte la UPZ del Sector de la Avenida Centenario, sector en el que se autorizó la ubicación e instalación de la celda portátil, no era viable otorgar la licencia requerida dado el vacío normativo que en temas urbanísticos existe en dicha zona.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, de conformidad con lo señalado por esta Comisión en el numeral anterior, las únicas condiciones para llevar a cabo la instalación de la celda portátil de **COMCEL** son: *i)* la no ocupación del espacio público y, *ii)* la inexistencia de centros de Salud, educativos y geriátricos contiguos al predio "El Recuerdo", condiciones que difieren de aquélla que, con posterioridad y de manera sorpresiva en el curso del trámite administrativo tendiente a la obtención de la licencia, le impuso la Subdirección en mención en el Oficio DP - POT- 0572.

² **"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

³ Cabe precisar que esta Comisión, mediante Resolución CRC 2590 del 4 de agosto de 2010, dejó sin efectos el contenido de la Resolución 272 de 2009, por medio de la cual la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué dejó revocó, sin la ocurrencia de las causales previstas en el CCA, el permiso de instalación de una celda portátil de telecomunicaciones a la empresa **COMCEL**.

Así las cosas, y frente a lo sucedido al interior de la actuación administrativa iniciada a instancias de **COMCEL** en la Curaduría Urbana No.2 de Armenia, cuyo inicio se basó en la autorización dada en los términos del Oficio expedido en el año 2011 por la Subdirección Administrativa de Planeación Municipal de la misma ciudad, mal hace el *a quo* en negar la expedición de la licencia urbanística solicitada con el argumento contenido de manera irregular, tal y como quedó consignado en el numeral anterior, en el acto administrativo emitido por la mencionada Subdirección el 29 de febrero de 2012.

Ahora bien, respecto del alegado vacío normativo que pretende subsanarse con la expedición de la UPZ del sector de la Avenida Centenario, cuya emisión permitiría la aprobación de la licencia urbanística solicitada, debe decirse que, contrario a la consideración hecha por el *a quo*, según lo dispuesto en el Decreto 025 y en la Resolución 004 de 2009, normativa por medio de la cual, y con sujeción a lo previsto en el Acuerdo 019 de 2009⁴, se reglamenta a nivel local la instalación de las antenas de telefonía móvil y su infraestructura soporte, no existe condicionamiento o restricción alguna relacionada con la tan mencionada expedición de la UPZ, lo cual quiere decir que aún sin la adopción de dicha Unidad, **COMCEL** puede claramente, previa obtención de la licencia de construcción, llevar a cabo la ubicación e instalación de su antena en el predio ubicado en la Avenida Centenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión procederá a revocar en su integridad la Resolución recurrida máxime cuando, como bien lo alega el recurrente, la adopción de esta clase de decisiones, aparte de contrariar los principios previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, Acuerdo 019 de 2009, cuyo objetivo se enmarca, entre otros, al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes a través de la consolidación de una plataforma virtual que promueva la conectividad y la competencia local y regional, vulnera el derecho que les asiste a todos los ciudadanos a acceder a los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, consagrado en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014.

Así las cosas, es preciso indicar que la no expedición de la licencia urbanística, debidamente justificada y soportada en la norma legalmente aplicable, indudablemente va en detrimento de la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones que ofrece **COMCEL** a sus usuarios que se benefician de esta clase de servicios considerados por el Legislador como públicos, hecho que tornaría inviable el acceso y goce efectivo del derecho de acceso que tienen todas las personas a la información y a las comunicaciones, prerrogativa consagrada de manera expresa en el mencionado artículo 55 de la Ley 1450.

En efecto, el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad. " (SFT)

En consonancia con lo antes dicho, es de resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales están guiadas por lo dispuesto en la Ley 152 de 1994⁵ y la Ley 388 de 1997, en especial frente a la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales. Es así como el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos, el

⁴ Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

⁵ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mejoramiento que como se indicó anteriormente se logra, entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TIC prevista en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y en consistencia con lo previsto en la Ley 1341 de 2009 en materia del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De acuerdo con lo antes anotado, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000⁶ expresamente señaló lo siguiente:

"...las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la Ley...Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas."

Así pues, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr dicha armonía, procederá a revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenará a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia la expedición de la licencia de construcción modalidad de obra nueva solicitada por **COMCEL** y radicada bajo el número 7193 de 2011, no sin antes advertir a dicho proveedor que la ubicación de su celda portátil debe sujetarse al condicionamiento inicial previsto en el Oficio DP – POT- 113456 de 2011, es decir que no se lleve a cabo en el espacio considerado como público, o en predios contiguos a centros de salud, educativos y de la tercera edad ó en inmediaciones de éstos.

De otra parte, y para finalizar, debe decirse que, tal y como así lo estimó el *a quo*, los argumentos en que se erigen las intervenciones de los terceros relativos a la posible depreciación de sus inmuebles, el malestar general que causa la instalación de la antena y los posibles efectos que causan las emisiones en la salud, no corresponden a aquellas causales que respecto de la aplicación de las normas urbanísticas, estructurales y de edificabilidad prevé el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010, razón por la cual no serán objeto de análisis por parte de esta Entidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de Apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** contra la Resolución No. 1-001640 del 1º de marzo de 2011, confirmada en su totalidad por la Resolución No. 133 del 23 de marzo de 2012, expedida por el Curador Urbano No. 2 de Armenia, Quindío.

ARTÍCULO 2. Revocar la negativa de la solicitud de licencia contenida en la Resolución No. 1-001640 del 1º de marzo de 2011, confirmada en su totalidad por la Resolución No. 133 del 23 de marzo de 2012, y en su lugar, ordenar a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia a expedir, de conformidad con el concepto de viabilidad técnica previsto en el Oficio DP – POT- 113456 de 2011, la Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva, solicitada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** mediante radicado N. 7193 del 3 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución al Apoderado Especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** y a su Representante Legal, o a quien haga sus veces, de

⁶ Corte Constitucional. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 26 de enero de 2000. Expediente D-2441.

conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente, en su condición de terceros interesados, a los señores **GABRIEL JAIME GÓMEZ VÉLEZ, JAIME RAMIREZ DUQUE, EDGAR SALAZAR RIVERA, MARTHA GARCÍA GÓMEZ y PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

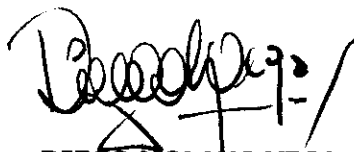
ARTÍCULO 5. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, y con el fin de poner en conocimiento la decisión contenida en la presente resolución a los **residentes del Sector Vereda San Juan**, publíquese, por una sola vez, en un Diario de circulación local del Municipio de Armenia la parte resolutive de este acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, Departamento del Quindío, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

04 JUL 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C 17/05/2012, Acta 818.

S.C. 14/06/2012, Acta 270

RON/MDR

X

X

34